



Arauca, Arauca, 11 de mayo de 2021

Asunto : **Ordena alegar**
Radicado : 81001 3331 001 2010 00035 00
Demandante : Ana Cecilia Estupiñán y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación Directa

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2011 se abrió la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento del CCA. En tal decisión, entre otras, se ordenó requerir a la Fiscalía Segunda Seccional de Saravena para que allegara copia íntegra del expediente bajo radicado 8173661056912000880060. La Fiscalía en oficio señaló que el mencionado proceso se encontraba bajo el conocimiento de la Fiscalía 133 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

2. Mediante auto del 29 de octubre de 2015 se ordenó oficiar a la Fiscalía 133 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, para que remitiera copia íntegra del proceso donde se investiga el homicidio del señor Daniel Lizarazo Cárdenas. Por secretaría se libró el oficio No. 01131.

3. En informe secretarial adiado 19 de febrero del 2020 se ingresó el presente proceso al despacho por falta de impulso del proceso de la parte actora. La secretaría informó que no se ha enviado la información, pese a que se comunicó en reiteras ocasiones a la parte actora para que este asumiera el valor de las copias reportado por la Fiscalía.

4. Encontrándose el proceso al Despacho, por parte de la Fiscalía 133 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, se recibió el material probatorio requerido.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el asunto por el cual se entró a Despacho el presente proceso, se realizarán unos comentarios breves sobre la figura de la perención en los procesos suscitados en vigencia del CCA.

1. La perención en los procesos suscitados en vigencia del CCA

La perención se encuentra regulada en el artículo 148 del CCA así:

«**Artículo 148.** *Perención del proceso.* Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al ministerio público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si esta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decrete la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo. ». (Se resalta)

Así, se entiende por perención como una forma anormal de dar por terminado un proceso. Esta se asemeja a un tipo de sanción por el incumplimiento de la parte demandante a su deber de impulso procesal. El órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, sobre la perención ha dicho:

«El Código Contencioso Administrativo ha tratado la perención como una sanción frente a la inactividad del particular demandante por cuya cuenta se paraliza el proceso, en virtud de la cual se da por terminado éste y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites. Es así como el artículo 148 ibídem ha establecido como requisitos concurrentes para la configuración del citado fenómeno, la inactividad del proceso imputable al particular demandante, por causa diferente a la suspensión del proceso y que dicha inactividad sea por un término superior a 6 meses; que exista el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se haya consolidado con la notificación personal al demandado o al Ministerio público. Dada la calidad de parte que este último ostenta en el proceso contencioso administrativo (art. 127 C.C.A), su notificación traba la relación jurídico procesal y por ende no hay duda sobre la existencia del proceso, etapa en la cual se presenta la perención.»¹.

Estudiado lo anterior, se puede afirmar como aspectos claves para el decreto de la perención en CCA que: **i)** La inactividad procesal sea de manera exclusiva al demandante y se dé por un término igual o mayor a seis meses; **ii)** no opera de manera automática, pues necesita el decreto judicial y su notificación para tener eficacia; **iii)** El auto que decreta la perención es susceptible de recurso de apelación. El recurso se concederá en efecto suspensivo; **iv)** Que el demandante no sea una Entidad Estatal o **v)** que no se trate de un proceso de simple nulidad.

2. Caso en concreto

2.1. Conforme se anotó en los antecedentes de esta decisión, encontrándose el asunto en el Despacho, por parte de la Fiscalía 133 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, se recibió copia del expediente donde se investiga el homicidio del señor Daniel Lizarazo Cárdenas. Así las cosas, pese a la mora, la actuación procesal se surtió, por lo que no se dan los presupuestos para decretar la perención.

2.2. Por otro lado, el despacho al verificar que se recaudaron la **totalidad de pruebas decretadas** en el proceso, dará por cerrada la etapa probatoria y como consecuencia de ello, ordenará a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión.

2.3. Se recibió memorial donde presenta poder la Doctora KATHERINE IMBETH QUENZA para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar conforme a lo requerido.

En consecuencia, se

¹ CE. Secc. III, auto Rad. 31972, mar. 30/2006. M.P Ruth Stella Correa.

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la perención del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar cerrada la etapa probatoria. Como consecuencia de lo anterior, **correr** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 210 del CCA. El Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Para la recepción de las intervenciones está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería al Doctora Katherine Imbeth Quenza identificado con la cédula de ciudadanía número 68.295.291 de Arauca y T.P 187.037 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder a ella conferido según artículos 65 y 70 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47d2eef9a912c3d9ad6ecd0729abfe90b5d05ed2e7ed43c25ca564
8d5e42754**

Documento generado en 11/05/2021 07:39:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**